

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 1.º Aduanas.

Manila, ... de Agosto de 1895.

Visto el escrito de los Sres. Ed. A. Keller y C.ª del Comercio de esta plaza de fecha 20 de Mayo último, solicitando en virtud de los fundamentos que alegan, que se les conceda un plazo prudencial para la presentación del certificado de origen que las Ordenanzas exigen á las mercancías de procedencia nacional cuando las mismas no vienen acompañadas de dicho indispensable requisito, previa la garantía que se estime conveniente, siempre que no sea el pago ó depósito de los derechos arancelarios que como si fueran aquéllas mercancías de procedencia extranjera deben adeudar.—Vista la petición de la Cámara de Comercio de Manila de 6 de Julio último, solicitando también que se reforme el art. 68 de las vigentes Ordenanzas en cuanto á que el certificado de procedencia deberá entregarse al cargador que de este modo podrá pedir la rectificación de cualquier error y que se cuidará de hacer llegar aquel documento á poder del consignatario, ó de no aceptarse esto, que se facilite al cargador un duplicado de dicho documento confrontado debidamente, solicitando además que se autorice á las Aduanas de Filipinas á recibir las mercaderías de procedencia extranjera que importadas en la Península, se reexportan para estas Islas, abonando la diferencia entre las respectivas tarifas dándose cumplimiento á cuantas disposiciones se contienen en las Reales órdenes de 25 de Febrero, 8 de Agosto y 12 de Setiembre de 1891, dictadas al efecto para la Isla de Cuba; y por último, que se suprima en absoluto como de suma dificultad en la práctica, el requisito del precinto en los envoltorios de tejidos que exige el citado art. 68.—Resolviendo que la Administración de la Aduana de Manila informe sobre la petición de los Sres. Ed. A. Keller y C.ª en el sentido de que en virtud de que la falta de la certificación es imputable á la Aduana de origen y no al cargador ó consignatario, y no obstante los preceptos terminantes de las Ordenanzas, no hay inconveniente en que esta Intendencia acuerde la concesión de un plazo de tres meses para llenar la omisión de aquel indispensable requisito previa garantía de los derechos correspondientes á satisfacción del Administrador de dicha Aduana.—Considerando que entre los varios requisitos que se exigen á las mercancías de procedencia nacional para disfrutar de la franquicia de derechos arancelarios que las concede el art. 4.º del Real Decreto de 7 de Enero de 1891 aprobatorio de los Aranceles de Aduanas de estas Islas figura el de que las facturas de exportación han de expresar la certificación de ser producto del país la mercancía á que aquéllas se refieren, y si falta este requisito ó otro de los que se previenen, las mismas mercancías pagarán los correspondientes derechos de arancel como si fueran productos extranjeros.—Considerando que como el citado requisito ha de figurar en la factura de exportación ó sea en un documento oficial librado por la Aduana de origen, es indudable que la certificación de que se trata ha de estar expedida por la oficina que hizo el despacho, ignorando los comerciantes si tal extremo viene cumplido en la factura porque todas ellas deben ser entregadas en

el puerto de destino por el Capitan del barco conductor de las mercancías, en carpetas cerradas y lacradas, segun previene el art. 68 de las Ordenanzas, y por lo tanto presentan aquellos al despacho las notas declaratorias correspondientes en una incertidumbre completa respecto á la certificación de que se trata.—Considerando que la Aduana de Manila con espíritu de equidad sancionado por esta Intendencia concede siempre un plazo prudencial para la presentación del certificado de origen cuando este no aparece en la factura respectiva, teniendo para ello en cuenta que no obstante lo preceptuado de un modo expreso en el art. 68 de las Ordenanzas, la omisión es debida á la Aduana de origen y no á los Comerciantes, pero ocurre en muchos casos que á pesar del plazo concedido y de las gestiones para obtener el certificado en cuestión aquellas Aduanas no pueden librarlos porque los duplicados de las facturas de exportación han sido remitidos á la Dirección general del ramo, por cuya causa se ve el Comercio en la imposibilidad de presentar oportunamente dicho documento, ó presenta á veces certificados de origen librados por el fabricante ó la autoridad local con el V.º B.º de la Cámara de Comercio respectiva que no pueden surtir efectos legales dado el texto de las Ordenanzas, todo lo cual motiva la concesión de un nuevo plazo ó la exacción de los derechos respectivos que el arancel señala á las mercancías extranjeras.—Considerando que dada esta situación anormal que tanto perjudica al Comercio y que es causa de que haya muchos expedientes en tramitación referentes al asunto que nos ocupa, se hace necesario dictar una resolución siquiera sea, provisional por la que se dé toda clase de facilidades compatibles con el espíritu de las Ordenanzas y los intereses del Estado mientras el Gobierno de S. M., á quien debe consultarse, resuelve en definitiva.—Considerando en cuanto á los otros dos extremos que abraza la petición de la Cámara de Comercio, que como no urge una resolución inmediata y las reformas que se piden consisten en hacer extensivas á Filipinas disposiciones soberanas dictadas para la Isla de Cuba y en modificar algún precepto de las Ordenanzas del ramo para estas Islas, procede elevar el asunto debidamente informado al Ministerio de Ultramar, para la oportuna resolución soberana.—Esta Intendencia general teniendo en cuenta las poderosas razones de equidad expuestas, y de conformidad en principio con la Administración de la Aduana de Manila, viene en conceder un plazo de cuatro meses á contar desde la fecha del despacho de mercancías respectivo para la presentación del certificado de origen cuando este no figura en la factura de exportación ó no ha llegado oportunamente, previa garantía personal á satisfacción de los Administradores de Aduana para responder de los derechos de importación que deben los productos nacionales adeudar si falta cualquiera de los requisitos que exige el art. 68 de las Ordenanzas, concediendo también una prórroga de igual plazo para el caso de que justifiquen los Comerciantes que han solicitado de las Aduanas de origen la expedición del documento de que se trata y dichas Aduanas no han podido librarlo por la remisión de las facturas respectivas á la Dirección del ramo.—Trasládese á la Administración de Aduana de esta Capital, á la Cámara de Comercio y á los Señores Ed. A. Keller y C.ª para su conocimiento y efectos

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

consiguientes, dése cuenta al Ministerio de Ultramar para los fines indicados, y publíquese en la *Gaceta de Manila*.

M. SASTRÓN,

Es copia.—El Subintendente, P. S., García,

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 17 de Agosto de 1895

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pie Artillería 1.º Teniente.—Paseo de enfermos, número 72.—Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º Edificios.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ha dispuesto que el día 16 de Septiembre del corriente año á las diez en punto de la mañana, se celebre nueva subasta, para contratar la venta de la casa que ocupó la Administración de Hacienda pública de Albay, el solar sobre que la misma se halla enclavada y otro terreno colindante, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea pfs. 12,006'10 en progresión ascendente.

El acto de la subasta, se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital en el Salón de actos públicos de esta Intendencia general y en la subalterna de la referida provincia.

Manila, 14 de Agosto de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Negociado 3.º

Por decreto fecha 18 del actual, esta Intendencia general ha dispuesto que el día 26 del próximo mes de Agosto á las diez en punto de su mañana se celebre ante las Juntas de Reales Almonedas de esta Capital y en el Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, la 1.ª subasta pública y simultánea de un terreno baldío enclavado en el sitio de Bunit, barrio Meilibutad jurisdicción del pueblo de Cabiao de dicha provincia, denunciado por D. Celestino Sanciango, bajo el tipo de pfs. 595'43 en progresión ascendente y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Manila, 22 de Julio de 1895.—M. Sastrón.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción del pueblo de Cabiao, provincia de Nueva Ecija denunciado por D. Celestino Sanciango.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado

Bunit jurisdicción del pueblo de Cabiao, de cabida de 54 hectáreas. 12 áreas y 97 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, el río Chico y terrenos baldios del Estado; al Este, con terrenos baldios del Estado; al Sur, con terrenos de Manuel Fernandez y el río Chico y al Oeste, con el indicado río.

2.a La enagenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 595'43.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y del Gobierno Civil de la provincia de Nueva Ecija, en el mismo día y hora que se anunciara en la Gaceta de Manila.

4.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentación de su pliego.

5.a Las proposiciones serán por escrito con entera sujeción al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10.o expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.a Será requisito indispensable para tomar parte en la licitación haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda de la provincia de Nueva Ecija, la cantidad de pesos 29 77 1/8 que importa el 5 p^o aproximadamente del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitación y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningún caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interín no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.a Co. forme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros, y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.a Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.a Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.a

10. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas; y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya majorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Nueva Ecija, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado unida al expediente de su razón, se elevará á esta Intendencia general para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cuál ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por esta Intendencia general se notificará al denunciador de la mejor oferta por si le conviniera hacer uso del derecho de tanteo: ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificación al denunciador se hará por esta Intendencia general, ó por la Subalterna de

Nueva Ecija, según el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligación precisa del denunciador el expresar en la proposición que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12 será el de ocho días después de la notificación.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior y de ella se dará un recibo por este Centro directivo ó Subalterna de Nueva Ecija, según se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. Los compradores de terrenos baldios del Estado, podrán hacer el pago en cuatro anualidades si su importe estuviese comprendido entre pesos 201 y 1.000; en cinco cuando lo está entre 1.001 y 5.000 y en seis desde 5.001 en adelante, según lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 26 de Enero de 1889.

18. El adjudicatario del terreno subastado pagará el importe del primer plazo, y además el 8 p^o de precio de la adjudicación dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicación por la Intendencia general.

19. Si trascurrido el plazo de treinta días, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condición anterior, se dejará sin efecto la adjudicación, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitación.

20. Cuando el comprador ingrese el importe del primer plazo ó anualidad, firmará y entregará en la Tesorería en que se efectúe el pago, tantos pagarés cuantos sean los plazos que queden en descubierto.

21. El comprador que dejare transcurrir quince días sin retirar el pagaré correspondiente á la anualidad vencida, incurrirá desde luego en el recargo de 1 p^o mensual de demora por los perjuicios que ocasiona al Tesoro.

22. El comprador que quisiera satisfacer de presente el importe total de la cantidad en que le haya sido adjudicado el terreno, se le descontará el 5 p^o.

23. Presentada por el comprador la oportuna carta de pago equivalente al primer plazo ó anualidad del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de compra-venta por el Ilmo. Sr. Sub-intendente general ó por la Subalterna á donde hubiere tenido lugar la subasta, según el adjudicatario tenga por conveniente.

24. Hasta que el adjudicatario no tenga satisfecho el valor total del terreno este quedará hipotecado á la Hacienda y no se levantará dicha hipoteca hasta que por esta Intendencia general se expida una certificación haciendo constar que el comprador tiene satisfecho su importe al Estado.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldios realengos, se resolverán gubernativamente interín los compradores no estén en plena y pacífica posesión y por tanto, las reclamaciones que se entablen se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como también el entender en el exámen de la resolución de las dudas sobre límites y condición de la posesión dada.

Tercera. El error tolerable en las mediciones de baldios realengos, será el de 5 p^o de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 p^o, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante, por el precio de tasación que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuere mayor del 15 p^o, se sacará á subasta con obligación por parte del rematante de

indemnizar al poseedor el importe de las mejoras las hubiere apreciándose estas por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero, designado por la ministración, en caso de discordia. Cuando el error en la medición exceda de 15 p^o, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que las bienes ejecutados, la responsabilidad que corresponde. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la fecha de posesión.

Manila, 18 de Julio de 1895.—El Intendente general, M. Sastrón.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas Don N. N., vecino de que habita en ofrece adquirir un terreno de realengo enclavado en el sitio de de la jurisdicción de la provincia de en la cantidad de con entera sujeción al pliego de condiciones que se pone de manifiesto. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de la cantidad de exigida en la condición 6.a del referido pliego.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. L. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Junio próximo pasado, el tiempo de arriendo de los nichos adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del cementerio general de Dilao, respecto de los nichos que contienen los mismos, cuyos nombres relacionan á continuación el Sr. Alcalde de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido poner que los interesados que deseen renovar el arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que apareció este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados cojer las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes contados desde el siguiente del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años y los prorrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Table with columns: Dias, Parroquias, Tramos, Nichos. Lists details for various parishes and nichos.

Párvulo.

Table with columns: Dia, Parroquia, Nicho. Lists details for a specific parvulo.

Prorrogado.

Párvulo.

Table with columns: Dia, Parroquia, Nicho. Lists details for another parvulo.

Manila, 12 de Agosto de 1895 — Bernardino Mazono.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA.

Secretaria.

Hallándose depositados en la Celaduría de Guardia Municipal del distrito de San Miguel, cerdos recogidos en la vía pública, se ha celebrado para que en el término de ocho días, á contar desde la 1.a inserción de este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten en esta oficina los que se crean con derecho á los expresados animales, en la inteligencia que, de no hacerlo nadie, se procederá su venta en pública subasta.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad se hace público para general conocimiento. Manila, 14 de Agosto de 1895 — Joaquín Pellicena.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas

esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Isla de Negros (Occidental), 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil treinta pesos y cincuenta céntimos (pfs. 3030.50) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta en la «Gaceta oficial» núm. 226 correspondiente al día 16 de Agosto del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta Provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Danao.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
Licas Capuno.	D.ª María Ermoso.
Luis Casas.	D. Mariano Ermoso.
Laurencio Durano.	Mariano Gica.
Lorenzo Gonzalez.	Martin Iripia.
Luis Gicap.	El mismo.
Lorenzo Laurente.	Matea Joco.
Limbania Mata.	María Laurente.
Lorenzo Miso.	Marcelo Labador.
Leon Mata.	El mismo.
Lorenzo Olivar.	Manuel Labador.
Lentierio Payot.	Mateo Monte.
Leonarda Robles.	María Mata.
Mariano Almendras.	Manuel Manutal.
Mariano Almaden.	Martina Mata.
El mismo.	Marcela Matugas.
Miguel Blasco.	Mariano Montes.
Mariano Bueno.	Micaela Manso.
Mariano Batucan.	Marcelo Paveng.
Matías Banson.	Magdalena Roble.
Marcelo Cormanés.	Marcelo Pemence.
Mariano Caputol.	Marcos Tito.
Mariano Capey.	María Tito.
Mariano Capon.	Margarito Toledo.
Mariano Durano.	Nicolas Capoy.
Marcos Dayday.	

(Se continuará.)

PROVINCIA DE MANILA

PUEBLO DE PARANAQUE.

Debiendo celebrarse el día 23 de Septiembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana en este Tribunal Municipal, subasta pública para contratar el arriendo de mercado público de este pueblo bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 231.87 4/1 anuales ó sean pfs. 695.62 4/1 al trienio, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, se anuncia al público á fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado extendida en papel competente acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Paranaque, 10 de Agosto de 1895.—El Capitan Municipal, Francisco Cruz.

Pliego de condiciones para el arriendo del mercado público redactado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 y del Reglamento provisional para la ejecución del mismo y con lo acordado por el Gobierno Civil de esta provincia en 15 de Junio último.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión

ascendente de pfs. 231.87 4/1 anuales ó sean pesos 695.62 4/1 al trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne en el salón del Tribunal Municipal de este dicho pueblo de Paranaque, ante la Comisión compuesta por el Capitan Municipal del mismo como Presidente, de un teniente y de dos individuos de más edad de los Delegados de la principalía de este indicado Tribunal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones deben hacerse en papel del sello 10.0 ajustadas al modelo que se inserta á continuación, debiendo expresarse la cantidad que se ofrezca en número y letra, en la inteligencia de ser rechazadas las que se hagan en otra forma.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sí que acredite con documento fidedigno que se entregará á la comisión compuesta al efecto en el acto de la subasta y á la vez que las proposiciones, pero fuera de los sobres que las contengan, haberse consignados indistintamente en la Caja del haber de los pueblos, General de depósitos ó Administración de la provincia, siempre con anterioridad á la subasta, la cantidad equivalente al 5 por p^o del tipo trienal del indicado arbitrio. Dichos documentos se devolverán á los licitadores de proposiciones no admitidas y se retendrá el que pertenezca al autor de proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de esta Administración local.

5.ª Constituida la Junta indicada en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes á la hora señalada, los licitadores entregarán al Presidente de la comisión los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepción del pliego, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, suscribiendo el Capitan Presidente de la Comisión en cada una de ellos con la antefirma de presentada oportunamente y el Teniente leerá en voz alta y por su orden las proposiciones presentadas de las cuales el actuario de este Tribunal tomará notas, se repetirá la publicación cada vez que un pliego fuese abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, mientras que el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia lo aprobare definitivamente. Si de la celebración de la subasta diese lugar á alguna reclamación por parte de los postores, podrán estos dirigir en forma sus quejas á la indicada superior autoridad para la resolución que proceda.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de otros diez minutos más á la nueva licitación oral entre los autores de las indicadas proposiciones, y transcurrido este nuevo término se adjudicará el remate al mejor postor.

Y si éstos se negaran á mejorar verbalmente sus posturas se adjudicará el servicio al autor de la proposición que se encuentre señalada con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación la fianza correspondiente cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo equivalente á tres años.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura del arriendo ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, que serán, primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones

pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido esta Administración local por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta y administración de este Tribunal en perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que comunique al contratista la orden al efecto. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de este Tribunal, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se aborará en moneda corriente y por trimestres adelantados.

12. El contratista que dejare de ingresar las mensualidades anticipadas dentro de los primeros 15 días, en que deba verificado incurrirá en la multa de diez pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad no ingresada se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato produciendo todos los efectos prescritos en el citado art. 5.º del Real decreto arriba expresado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el contratista quedará de hecho separado de sus funciones de la recaudación del arbitrio, la cual se hará por administración de este indicado Tribunal, interin el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia resuelva lo conveniente. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para este Tribunal que el Jefe de esta provincia le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los señalados en la tarifa á continuación expresada, bajo las penas que el Jefe de esta provincia determinare, á quien se dará cuenta inmediatamente por este Tribunal Municipal. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en las cláusulas 9 y 12.

15. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de este Tribunal establecer en las calles públicas, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercado ó parajes designados al efecto, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes, previa licencia de este Tribunal y pagar el alquiler de arrendamiento del solar que ocupe.

16. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósitos de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifican tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y por consiguiente están obligados al pago de la tarifa.

18. Sin embargo de lo prescrito en las Reglas anteriores, este Tribunal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas de acuerdo con el contratista y aún en los barrios distantes de los mercados, pero están sujetos los tenderos al pago de los derechos de la tarifa.

19. Esta autoridad local y demás autoridades de

cualquiera clase y categoría que sean, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad local de este Tribunal copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenarlos con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y cumplir los bandos de policía.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos, pudiendo, sin embargo, exigir el pago de los derechos correspondientes á los puestos ambulantes que se sitúan fuera de aquel, así como también deberán satisfacerlo los que acudan al mercado en los días no señalados para la celebración de estos.

24. Este Tribunal cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto á su contenido y resolverá las dudas que suscite en su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan.

25. A esta administración local se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, sin embargo, si acaso le conviniera subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que este Tribunal no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque este Tribunal considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata á este Tribunal municipal, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar provistos.

27. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

28. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones pueden suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

29. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M., por el Gobierno General de estas Islas ó por cualquiera autoridad superior, nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva esta Administración local, el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultare acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos del arbitrio de que se trata á que se debe sujetar el contratista para la recaudación del arbitrio del mercado público arriba expresado.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto y otros dos cuartos por el tapanco que le cubra.

2.º Cobrará así mismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponde á cada tienda ó tapancos fijos que sea de la propiedad del mercado ó del arrendador, salvo las excepciones expresadas en la condición 16 arriba expresada.

3.º Los puestos y tiendas fijas que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 de este pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupe.

4.º Las mercancías que se transporten para la venta en este pueblo en carros ó banquillas, pagarán una peseta por cada carro ó banquilla, y medio real ó diez cuartos las transportadas en igual objeto, en carretas.

Tribunal municipal de Parañaque, 6 de Agosto de 1895.—El Capitan Municipal, Francisco Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar en arrendamiento por tres años el arbitrio del mercado público del pueblo de Parañaque, provincia de Manila, por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número..... del día..... del que me he enterado debidamente para ello.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad..... que asciende al 5 p^o del tipo trienal del indicado arbitrio.

Fecha y firma.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Con fecha 8 del actual me he hecho cargo en propiedad del destino de Ordenador general de Pagos que venía desempeñando interinamente, para el que he sido nombrado por Real Decreto de 21 de Junio último, comunicado por Real orden del Ministerio de Ultramar de la misma fecha.

Manila, 14 de Agosto de 1895.—José de la Guardia.

Edictos

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Isaac de la Pozas y Langre, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital, en providencia de fecha 17 del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Zeferino Revilla en representación de los PP. Recoletos de esta Ciudad de Manila contra D. Tomás G. San Robles, ya difunto, sobre cantidad de pesos, se citan y emplazan á los herederos de dicho difunto, para que dentro de 9 días hábiles contados del siguiente al en que se publica el presente en la Gaceta oficial de esta Capital, apersonen en los referidos autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les pararán los perjuicios ha que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Quiapo á 27 de Junio de 1895.—El Escribano actuario, Eustaquio V. de Mendoza.

Don Juan Rodriguez Navas, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Bontoc, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones judiciales nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el cito, llamo y emplazo á los igorotes procesados ausentes Palangan natural y vecino de la ranchería de Betuagan de este Distrito, de unos 35 años de edad, sementero, estatura alta, color moreno, nariz chata, ojos y cejas negros, barbílampino, boca regular, orejas hororadas, tatuado el pecho partiendo desde las tetillas hácia á los hombros, llegando los brazos y por debajo desde dichas tetillas, hácia á las espaldas y con algunas cicatrices de viruelas; y Daoagan, de la misma naturaleza y vecindad de unos 24 años de edad, casado y sementero, estatura baja, carilargo, color moreno, nariz chata, ojos y cejas negros, boca regular, barba ninguna y tatuada en forma de bar-

billo, orejas hororadas, cuerpo regular y con algunas cicatrices de viruelas, ambos no saben leer ni escribir, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en la Gaceta oficial de Manila, el presente edicto, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, responder á los cargos que les resultan en la causa núm. 1 que se sigue de oficio contra los mismos y otros por homicidio y lesiones, apercibidos de no verificarlo dentro de dicho término se declararán rebeldes parándoles además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de los citados procesados y caso de ser habidos los remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en Bontoc á 20 de Junio de 1895.—Juan Rodriguez Navas.

Don Isidoro Gomez Plana, Juez de 1.ª instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de abintestado chino cristiano Venancio Gomez Vy-Juico que siguen en este Juzgado, se ha acordado á instancia del depositario la venta en pública subasta, de efectos que constituyan la tienda de Ferretería y las, que dicho finado tenía establecida en la calle núm. 19 de la calle Real de esta Ciudad, que hallan depositados á cargo de D. Alfonso Levy, constan en el inventario que con el pliego de condiciones para la subasta pueden ver los licitadores en la Escribanía de este Juzgado, donde quedan manifiesto, siendo su valor total el de 2107 pesos 95 céntimos. El remate tendrá lugar el día viernes 30 del mes actual á las diez de la mañana en altos de la finca que ocupa el Establecimiento Estrella del Norte, en la calle Real de esta Ciudad, donde desde esta fecha también estarán de manifiesto los efectos objeto de la subasta. Esta se verificará por el orden con que dichos efectos están relacionados en las declaraciones periciales, por el valor de avalúo en progresión ascendente y con sujeción al indicado pliego de condiciones, y no se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación debiendo consignar previamente los licitadores la mesa del Juzgado, ó en la Administración de la tienda pública el diez por ciento efectivo del valor de los efectos sobre que verse la postura, sin que como requisito, no serán admitidas. Dentro del término de tercero día de aprobado el remate, deberán ser recogidos los efectos por los interesados, previa consignación de su importe; pasado dicho término quedarán de cuenta y riesgo de los adjudicatarios.

Dado en Iloilo á 9 de Agosto de 1895.—Isidoro Gomez Plana.—Ante mí, Tiborcio Saenz.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia, recaída en la causa núm. 5494 que se instruye contra Isidro Martinez y otros por sedad y estafa, se cita y llama á los testigos ausentes Telesforo Gonzalez, Venancio Hernandez y Narciso de la Cruz, para que dentro del término de días, se presenten en este Juzgado á fin de ampliar sus respectivas declaraciones en la mencionada causa.

Bulacán y oficio de mi cargo á 6 de Agosto de 1895.—Genaro Teodoro.

Don Miguel Millan y Manovel, primer Teniente del Regimiento de línea provisional núm. 1 y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la segunda Compañía de este Regimiento Esteban Dalajú de la Cruz, natural de Tuguegarao provincia de Cagayan, por la falta grave de primera deserción simple, y usando las facultades que me conceden las Reales ordenanzas por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Esteban Dalajú de la Cruz, cuyo actual paradero se ignora desde el día 17 de Julio del presente año que falta á las listas de ordenanza, para que comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel de la fábrica de tabacos de esta plaza dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, rogando á todas las autoridades tanto militares como civiles dispongan su aprehensión en donde fuere hallado por estar así mandado por su magestad.

Dado en Cavite á 5 de Agosto de 1895.—Miguel Millan.